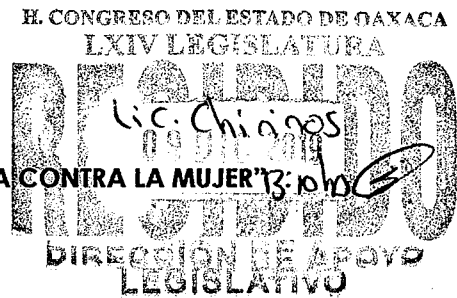




"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER" 13:10h



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE ADICIONA AL ARTICULO 965, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO NÚM. LXIV/JOVJ/172/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de diciembre de 2019.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **por el que se adiciona al artículo 965, los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, por lo cual, anexo al presente remito en original y versión electrónica la referida iniciativa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a Usted, tenga a bien dar el trámite correspondiente a la misma, a efecto de que, sea considerada e incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE ADICIONA AL ARTICULO 965, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se adiciona al artículo 965, los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El derecho de familiar se refiere a la normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así como la función social que le corresponde, es decir, que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación efectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

El formar una familia conlleva un gran compromiso, sobre todo cuando se llega a procrear o adoptar hijos e hijas; o bien, cuando la responsabilidad de cuidar a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, como lo pueden ser las personas adultas mayores o las personas con discapacidad. Sea cual fuere el caso, es de suma importancia que se vele por el bienestar y la seguridad de todos los miembros.

En la actualidad, las relaciones humanas son complejas y pueden tener cambios profundos, incluso, en algunos casos lamentablemente existe la ruptura del núcleo familiar, lo cual adicionalmente puede desencadenar un distanciamiento entre sus miembros. En estos casos el daño se acentúa con mayor rigor en los menores de edad; esto, derivado de su vulnerabilidad, que los convierte en los sujetos más necesitados de protección.

El ser humano, para subsistir, requiere de satisfactores indispensables para poder cubrir sus necesidades básicas, las cuales pueden llegar a variar de persona a persona, atendiendo a diversos factores. El derecho familiar identifica estas necesidades como “alimentos”.

En el ámbito jurídico, los alimentos constituyen el medio de tipo económico que permite al individuo obtener su sustento en los aspectos físico y psíquico; son el elemento que hace posible la subsistencia y desarrollo de una persona. La obligación de dar alimentos es la fundamental consecuencia derivada del parentesco, principalmente hacia los menores o incapaces, quienes a causa de su situación de vulnerabilidad se encuentran imposibilitados de hacerlos efectivos por sí mismos.

Son múltiples y constantes las solicitudes de apoyo en asesorías y gestorías relacionadas con la problemática de hacer efectivo su derecho a alimentos, la comparecencia de madres separadas, divorciadas, abandonadas con todo y familia, ante los diferentes órganos de procuración y administración de justicia para asesoría legal, solicitando conocer el trámite y las prerrogativas correspondientes para hacer cumplir la pensión alimenticia, situación que no debería ser tan frecuente, desgraciadamente en la realidad lo es.

Ante ello, es que el Juez que conoce de la causa, juega un papel fundamental, debido a que está facultado a fijar la cantidad que debe pagarse por alimentos, asegurar su entrega y su pago en tiempo y forma.

En ese orden de ideas, cuando un deudor alimentario asume la posición de no cumplir, realiza una serie de conductas ilícitas encaminadas a ese objetivo, que va desde renunciar al trabajo, mudarse de domicilio, solicitar cambio de situación laboral para no proporcionar una cantidad alta de por conceptos de alimentos, inclusive solicita ayuda de mandos directivos de su fuente de trabajo para que informen un salario menor a la autoridad judicial, por mencionar unas de las conductas indebidas.

Ante tal situación, en nuestro actual marco jurídico en el Estado de Oaxaca, concretamente en nuestro Código de Procedimientos Civiles, no contempla la responsabilidad solidaria en los patrones en cuanto a los alimentos, lo cual significa que quien no informó adecuadamente para fijar una pensión justa y acorde con las necesidades del alimentista, responde solidariamente con la obligación directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

Lo anterior deriva, puesto que en ocasiones los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general todas aquellas personas que por razón de su cargo público o privado, no proporcionan informes reales a la autoridad judicial sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, con el fin de auxiliar al deudor ocultando o simulando sus bienes, para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Otros de los problemas que se tiene, es cuando el deudor alimentario **cambia de manera constante de trabajo**, y no da aviso al Juez de lo familiar ni al acreedor, lo cual sucede en un gran número de casos, y eso es así, porque la ley no lo obliga a informar al juez de la situación, por lo que los acreedores alimentarios, quedan en estado de indefensión hasta que ellos o sus tutores vuelven a solicitar al juez que exija al deudor alimentario el pago de los alimentos una vez que nuevamente localizan los centros de trabajo. Esta situación se puede repetir tantas veces como el deudor cambie de empleo, lo cual resulta en un perjuicio evidente para los acreedores alimentarios.

De manera similar sucede cuando los responsables de las fuentes de trabajo a pesar de tener pleno conocimiento de cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará el deudor alimentista, y no lo informan, muchas de las veces en complicidad con el citado deudor a cumplir con la pensión alimenticia decretada.

De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), proporcionados en el 2017, refiere que, el 67.7 por ciento de madres solteras no recibían pensión alimenticia; 3 de cada 4 hijos de parejas divorciadas no reciben pensión alimenticia. En el 91 por ciento de los casos los acreedores son los hijos, mientras que en el 8.1 por ciento son esposa e hijos. Dichos datos fueron difundidos en una nota periodística el pasado 16 de Junio del presente año, del Periódico Noticias de Oaxaca, en la que refiere precisamente respecto de la problemática que se plantea, en los siguiente términos "Con tal de no cumplir, algunos padres mienten en la percepción de su ingreso, cambian de empleo y no dan aviso, o se colocan en estado de insolvencia económica de forma intencional"¹

Ante tal situación que se vive en nuestro estado es necesario adecuar el marco jurídico vigente en materia de pensión alimenticia a través de una modificación a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres y los menores a esta prestación, y con ello efectuar el ejercicio de este derecho y el conocimiento del mismo, ya que dependiendo de su materialización es como tendremos mejores oportunidades de vida para las madres y los menores, y así evitar deficiencias en el sistema de impartición de justicia y los factores culturales que inciden en las injustas pensiones alimenticias.

¹ <https://www.nvnoticias.com/nota/118571/evaden-padres-manutencion>

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su noveno párrafo establece en lo conducente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, y ratificada, el día diez del mes de agosto del mismo año.

En su artículo 27, numeral 4 establece que:

"Artículo 27

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

Por su parte, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12, párrafo 28 establece lo siguiente:

"Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata. "

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103, fracción I, reconoce el derecho de las niñas, niño y adolescente a que se les satisfagan los alimentos. El citado numeral dispone:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas **deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;**"*

Si bien, en nuestro Estado existen otros ordenamientos que contemplan algunas cuestiones respecto de los alimentos, como lo es nuestro Código Civil, que establece un capítulo especial referente a los "Alimentos", y en el Código de Procedimientos Civiles, contempla el procedimiento que se ha de llevar para tramitación de este, pero no contempla lo que pasa cuando los responsables de la fuente de trabajo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, no lo hacen en la forma y términos solicitados por el juez o que al hacerlo den informes falsos.

Así también no contempla que pasa en aquellos supuestos en que el deudor alimentario cambia de empleo, en cuyo caso, es evidente que, deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada.

De un análisis del derecho comparado, es de destacar que, en otros Estados de la república, en su legislación correspondiente, ya se regula la responsabilidad solidaria en cuanto a los patrones y el aviso por parte del deudor alimentario sobre el cambio de empleo. Como lo es el Estado de Coahuila, que en su artículo 297 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO De los alimentos.

Artículo 297. *Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores y jefes de oficinas y, en general todas aquellas personas que por razón de su cargo público o privado estén en condiciones de proporcionar informes a la autoridad judicial sobre la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar los datos que se les requieran y de no hacerlo en la forma y términos solicitados, incurrirán en responsabilidad que será sancionada con una multa de veinte a cien unidades de cuenta en el Estado, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.*

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ABRIL DE 2019)

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada. De no hacerlo, el deudor alimentario incurrirá en responsabilidad sancionada en los términos del párrafo anterior."

De igual forma, en lo que corresponde al Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas en su artículo 984, establece lo siguiente:

"ART. 984.- EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A ALIMENTOS, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO EL JUEZ SOLICITARÁ INFORME:



- I. AL CENTRO LABORAL PARA QUE INFORME A CUANTO ASCIENDEN LOS INGRESOS, DEL DEMANDADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SE LE TENDRA COMO DEUDOR SOLIDARIO;"

En ese mismo sentido, en el Estado de Chihuahua, en su artículo 336, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

"CAPÍTULO ÚNICO ALIMENTOS

ARTÍCULO 336. *La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos."*

Como podemos observar ya en algunos códigos del país, como en el de chihuahua, ya se establece que el responsable de la fuente de trabajo, está obligado a suministrar los datos exactos con respecto al informe solicitado, y en caso de no hacerlo se le aplicara una sanción administrativa, además responderá solidariamente.

En el mismo tenor, es de destacar, que en abril del presente año, la cámara de diputados dictaminó, una iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el tema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, para lo cual propone la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objetivo establecer un marco de restricciones que pueda ser utilizado por distintos órdenes de gobierno y dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²

Por todo lo anterior y con el objetivo de tener los elementos necesarios para garantizar y ofrecer una vida plena a los menores para asegurar sus alimentos, es necesario realizar propuestas encaminadas a lograr que cesen las deficiencias en el sistema de impartición de justicia y los factores culturales que inciden en las injustas pensiones alimenticias, así como los mecanismos para eludir el otorgamiento y cobranza de dichas pensiones.

Es por ello que se propone la incorporación de los párrafos tercero y cuarto al artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, para que el responsable de la fuente de trabajo, esté obligado a suministrar los datos exactos al Juez de lo Familiar, y atender la orden de descuento de los alimentos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

En ese mismo sentido, también se propone establecer la obligación a los deudores alimentarios y en su caso del responsable de la fuente de trabajo a informar al Juez que corresponda y al acreedor alimentista sobre los cambios laborales que puedan llegar a tener en sus empleos o

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-I-2P-050/02_dictamen_050_30abr19.pdf

posiciones, en el entendido de que si no lo hacen incurrirán en responsabilidad, y que serán sancionados en similares términos.

Para mayor comprensión, a continuación se ilustra en el siguiente cuadro esquemático, la actual redacción y la propuesta que se somete a consideración, para su respectiva aprobación, en los siguientes términos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 965.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.</p> <p><i>El juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que haga la petición la parte promovente.</i></p> <p><i>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.</i></p> <p><i>En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.</i></p>	<p>Artículo 965.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.</p> <p><i>El juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que haga la petición la parte promovente.</i></p> <p><i>La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.</i></p> <p><i>El deudor alimentario, y en su caso el responsable de la fuente de trabajo deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada. De no hacerlo, incurrirán en responsabilidad sancionada en los términos del párrafo anterior.</i></p>



	<p><i>Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.</i></p> <p><i>En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.</i></p>
--	--

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 965, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona al artículo 965, los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los subsecuentes del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 965.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del plazo de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley el Juez fijará a petición del acreedor, sin

audiencia del deudor, y mediante la prueba que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

El juez que conozca de un juicio en materia de alimentos para un niño, niña o adolescente, dictará la pensión alimenticia provisional, dentro del plazo de cinco días hábiles, una vez que haga la petición la parte promovente.

La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

El deudor alimentario, y en su caso el responsable de la fuente de trabajo deberá informar de inmediato al Juez y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada. De no hacerlo, incurrirán en responsabilidad sancionada en los términos del párrafo anterior.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con título profesional legalmente expedido, en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de plazo que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.

En los casos de investigación de la paternidad, por su especial naturaleza, se dará al Ministerio Público la intervención que a su representación corresponda. El Juez deberá proveer lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial genética o cualquiera otra que resulte necesaria o idónea.


TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 9 de Diciembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ